



EN EL CASO DE:

AGROCÁMPOS INC. HNC
PROCESADORA CAMPO FRESCO
Querellada

Y

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
(UGT)
Querellante

CASO: CA-2000-12
D-2001-1344

DECISIÓN Y ORDEN

El 16 de febrero del 2001, el Sr. Manuel Perfecto, Secretario de Organización de la Unión General de Trabajadores, en adelante denominada como la Querellante, la Unión o la U.G.T., radicó el Cargo de epígrafe contra Agrocamos Inc., hnc. Procesadora Campo Fresco. En dicho Cargo se le imputó a éste último, en lo sucesivo denominado la Querellada o el Patrono, la comisión de práctica ilícita de trabajo en violación a la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 61 y ss., según enmendada, en adelante la Ley.

El 11 de diciembre del 2000, la División Legal de la Junta expidió Querella basada en el Cargo radicado, copia de la cual fue debidamente notificada a las partes así como a sus representantes legales.

El 11 de enero del 2001, nuestra División Legal radicó "*Moción para que se den por admitidas las alegaciones de la Querella*". La misma fue declarada Con Lugar mediante Resolución del Presidente del 22 de enero, en virtud de las disposiciones de la Ley y el Reglamento correspondiente.^{1/}

El 24 de enero, la representación legal de la parte querellada radicó su Oposición a la moción de la División Legal, esto es, antes de conocer que dicha Moción ya había sido declarada Con Lugar.

El 7 de febrero, la representante de la División Legal de la Junta radicó una bien fundamentada Réplica a la Oposición de la querellada.

^{1/} Artículo 9(1)(a) de la Ley 130, supra; Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 13 de febrero emitimos Resolución confirmando la determinación del Presidente. En la misma, rechazamos el argumento de la querellada en el sentido de que por haber radicado su "posición" en la etapa investigativa del caso, previo a la Querella, debía considerarse como una "Contestación a la querella". En la Resolución expresamos lo siguiente:

"Nos sorprende el planteamiento expuesto por el patrono por cuanto sabido es que la etapa investigativa del Cargo es separada de la fase formal del proceso de adjudicación que comienza con la expedición de la Querella, la cual equivale a una demanda en el campo civil. Las alegaciones de la Querella formal requieren su contestación detallada, la exposición de defensas afirmativas, el juramento por un oficial o representante autorizado de la parte querellada y demás requisitos reglamentarios de los cuales se le apercibe al final del documento constitutivo de la querella. El no hacerlo así conlleva unas consecuencias jurídicas en el estatuto, de lo cual también se apercibe en la Querella".(citas omitidas)

I. LA QUERELLANTE

La Unión General de Trabajadores es una entidad que se dedica, entre otras cosas, a representar y negociar en nombre de los trabajadores que empleaba la Autoridad de Tierras en el Programa de Piñas con el fin de negociar colectivamente con relación a tipos de compensación, tenencia de empleo, salarios, horas de trabajo quejas, agravios y todas aquellas condiciones y disposiciones que puedan afectar el empleo de los trabajadores que representa. Por lo que, es una "Organización Obrera" dentro del sentido de la frase en el Artículo 2, Inciso 10, de la Ley, 29 LPRA § 61 (10).

II. LAS UNIDADES APROPIADAS Y LOS CONVENIOS COLECTIVOS

Específicamente, la Querellante representaba en la Autoridad de Tierras de Puerto Rico las unidades apropiadas siguientes:

- a) Todos los empleados de la **Unidad de Oficinistas** que utilizaba la Autoridad de Tierras en sus oficinas del Programa de Piñas, en Barceloneta, Puerto Rico, según dicha unidad ha sido definida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el Caso Número P-3527.
- b) Todos los empleados que utilizaba la Autoridad de Tierras en el Programa de Piñas clasificados como **Líderes de Grupos** en su fase agrícola,

según ha sido definida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el Caso Número P-93-8.

- c) . Todos los empleados de la **Unidad de Operadores de Equipo Mecánico** que utilizaba la Autoridad de Tierras en su Programa de Piñas en sus operaciones en la Isla, según dicha unidad ha sido definida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el Caso Número P-89-3.
- d) Todos los empleados de la **Unidad de Taller de Mecánica** que utilizaba la Autoridad de Tierras en su Programa de Piñas, según dicha unidad ha sido definida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el Caso Número P-3309.

Entre la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (Programa de Piñas Fase Agrícola) y la Unión General de Trabajadores existían cuatro (4) convenios colectivos, los cuales se describen a continuación:

- Convenio Colectivo entre la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico U.G.T., P-3527 Oficinistas Programa de Piñas cuya vigencia se extendía desde el 1^{ro} de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1998, renovándose automáticamente de año en año, a menos que cualesquiera de las partes notifique a la otra parte por escrito con sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento, su deseo de enmendarlo o negociar un nuevo Convenio Colectivo.
- Convenio Colectivo entre El Programa de Piñas de la Autoridad de Tierras de P.R. y la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico cuya vigencia se extendía de 1^{ro} de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1998. Este Convenio quedaría automáticamente prorrogado por un (1) año más, de ninguna de las partes dirigirse a la otra mediante carta certificada con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de expiración del Convenio indicando su deseo de negociar un Convenio Colectivo y los cambios que se interesan.
- Convenio Colectivo entre la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico, Unidad de Operadores de Equipo Mecánico, Caso P-89-3, cuya vigencia se extendía desde el 1^{ro} de enero

de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999. Este Convenio quedaría automáticamente prorrogado por un (1) año más, de ninguna de las partes dirigirse a la otra mediante carta certificada con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de expiración del Convenio indicando su deseo de negociar un nuevo Convenio Colectivo y los cambios que se interesan.

□ Convenio Colectivo entre la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico, Unidad de Taller de Mecánica, Caso P-3309, cuya vigencia se extendía desde el 1^{ro} de enero de 1997 hasta 31 de diciembre de 1999. Este Convenio quedaría automáticamente prorrogado por un (1) año más, de ninguna de las partes dirigirse a la otra mediante carta certificada con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de expiración del Convenio indicando su deseo de negociar un nuevo Convenio Colectivo y los cambios que interesan.

III. LA QUERELLADA

En plena vigencia de tres (3) de los convenios colectivos antes mencionados, el Programa de Piñas de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico fue privatizado, efectivo el 1^{ro} de octubre de 1999, a la Agrocamos Inc. para que ésta, entre otras cosas, se dedique a la preparación de terreno, siembra, cultivo y recolección de piñas.

En sus actividades de preparación de terrenos, siembra, cultivo y recolección de piñas, Agrocamos, Inc. hace uso de los servicios de empleados, por lo cual es "patrono" según se define dicho término en el Artículo 2, Inciso (2), de la Ley, 29 LPRA § 63(2).

IV. LOS HECHOS

Habiendo tenido conocimiento la Querellante de que la Autoridad de Tierras se proponía privatizar su operación, el 5 de abril de 1999, el señor Abdiel A. Navarro Carrasquillo, Administrador de la U.G.T., envió una comunicación escrita al señor Julio Méndez, Presidente de Agrocamos, Inc. con el propósito de comenzar negociaciones.

El 13 de abril de 1999, el Sr. Julio Méndez se comunicó vía telefónica con el Sr. Juan Eliza, Presidente de la U.G.T. manifestándole su interés de simplificar la

negociación, su intención de negociar con una unión pero sin concretizar reunión alguna.

El 22 de julio de 1999, nuevamente el Sr. Abdiel A. Navarro Carrasquillo en representación de la Querellante se comunicó por carta dirigida por correo ordinario y vía facsímil al Sr. Julio Méndez. El propósito de la misma fue notificarle del status de las negociaciones entre la Unión y la Autoridad de Tierras en cuanto a los efectos del cierre de las operaciones.

El 27 de septiembre de 1999, el Sr. Abdiel Navarro nuevamente envió comunicación escrita al señor Méndez Muñoz. Esto con el fin de iniciar las conversaciones conducentes al reconocimiento de las cuatro (4) unidades que representa la Querellante y la posibilidad de negociar para todas un único convenio.

El 1^o de octubre de 1999, el Lcdo. Dickson Ortíz Maíz, Director del Departamento de Servicios Legales y Relaciones Industriales de la Autoridad de Tierras, le envió una comunicación escrita al Sr. Abdiel A. Navarro Carrasquillo. En la misma le notificó oficialmente a la Unión que el Programa de Piñas fue privatizado y que todos los empleados de las unidades contratantes habían quedado cesanteados efectivo el 30 de septiembre de 1999.

El 4 de noviembre de 1999, nuevamente el señor Navarro Carrasquillo envió comunicación escrita vía facsímil y correo certificado con acuse de recibo número Z-274-485-307 al Sr. Julio F. Méndez Muñoz, Presidente de la Procesadora Campo Fresco. En ésta le solicitó una reunión con el propósito de obtener el reconocimiento de la Unión querellante como la representante sindical de dichos trabajadores.

A pesar de que la comunicación antes mencionada fue recibida el 9 de noviembre de 1999, la parte aquí Querellada nunca contestó.

Ante lo infructuoso de sus gestiones para conseguir un reconocimiento voluntario del Querellado, la Unión querellante compareció a la Junta y radicó el cargo siguiente:

"En o desde el 1^o de octubre de 1999, el Patrono de epígrafe a través de sus Oficiales, Agentes y Representantes se han rehusado a reconocer y negociar colectivamente con la Unión querellante. La que fue escogida por la mayoría de los miembros de la Unidad

apropiada a los fines de la negociación colectiva respecto a paga, salarios, jornada de trabajo, etc.

Además, el Patrono no ha contestado los requerimientos de la Unión de sentarse a negociar y de someter información relevante y pertinente a tales procesos, por lo que ha actuado de mala fe contra la Unión y su membresía”.

La Unión planteó que el Querellado es un “Patrono sucesor” de la Autoridad de Tierras al haber continuado con la misma actividad de negocios que ésta realizaba, el mismo lugar de operaciones, el empleo de la misma fuerza obrera, el mismo equipo y la producción del mismo producto (piñas), entre otros.

V. LA PRÁCTICA ILÍCITA DE TRABAJO

Al negarse a admitir su condición de Patrono sucesor con las obligaciones que ello conlleva, la Querellada ha incurrido en una negativa a negociar colectivamente con el representante exclusivo de sus empleados en las unidades de contratación antes mencionadas, constituyendo esto la práctica ilícita de trabajo estatuida en el Artículo 8(1)(d) de la Ley (29 LPRA 69 (1)(d)).

En virtud de las anteriores conclusiones de hechos y de Derecho y al amparo del Artículo 9(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la siguiente

ORDEN

Agrocampos, Inc., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de negarse a negociar colectivamente con la representante de sus empleados en las cuatro unidades apropiadas antes descritas, la Unión General de Trabajadores.

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a hacer cumplir los propósitos de la Ley:

Sentarse a negociar colectivamente, a petición de la Unión General de Trabajadores, sobre salarios y demás condiciones de empleo para los trabajadores en las cuatro unidades apropiadas descritas en la parte II de la presente Decisión y Orden.

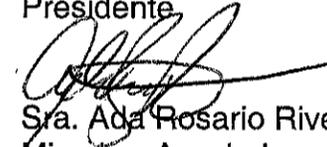
3. Notificar a la Junta dentro de un término de 20 días calendarios las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan. Puerto Rico, a 7 de marzo del 2001.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
ESTACIÓN 65 DE INFANTERÍA
RÍO PIEDRAS PR 00929-9247
2. AGROCAMPOS, INC.
PO BOX 755
SANTA ISABEL PR 00715-0573
3. LCDO CARLOS R. CARRIÓN CRESPO
PO BOX 29247
ESTACIÓN 65 DE INFANTERÍA
RÍO PIEDRAS PR 00929-9247
4. LCDA DAYRA AMILL ACOSTA
PO BOX 0573
MERCEDITA PR 00715-0573

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

CASO: CA-2000-12
D-2001-

NOSOTROS, AGROCAMPOS, INC., sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de negarnos a negociar colectivamente con la representante de nuestros empleados en las cuatro unidades apropiadas, la Unión General de Trabajadores.

2. Llevaremos a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a hacer cumplir los propósitos de la Ley:

Nos sentaremos a negociar colectivamente, a petición de la Unión General de Trabajadores, sobre salarios y demás condiciones de empleo para los trabajadores, en las cuatro unidades apropiadas.

3. Notificaremos a la Junta dentro de un término de 20 días calendarios las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

AGROCAMPOS, INC.

Por: _____
Título

Fecha:

5. LCDA MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo del 2001.


Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta

rvf

